

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que el auto que corre traslado de la solicitud de medida cautelar fue notificado a la entidad demandada el pasado 01 de febrero de 2024, por lo que la notificación se entiende surtida el 05 de febrero del mismo año y debido a ello el término de cinco (05) días para allegar pronunciamiento tuvo vencimiento el 12 de febrero de 2024.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, febrero 19 de 2024.

Evelyn Helena Palacio Barrios
Profesional Universitaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	05001333301420220057600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – No laboral
Demandante:	Heydy Yanet Lasso Montenegro
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Decreta medida cautelar

1. ANTECEDENTES

Heydy Yanet Lasso Montenegro instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - No laboral en contra del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y en el mismo escrito presentó solicitud de **suspensión provisional** de los efectos de los actos administrativos demandados, los cuales, conforme a la admisión de la demanda se constituyen por la **Resolución no. 202150141726 de agosto 23 de 2021**, por medio de la cual se suspende una licencia de conducción por reincidencia y, la **Resolución no. 202250087606 de agosto 01 de 2022**, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación en materia de tránsito.

2. SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

Resaltó la parte demandante que las resoluciones contenidas en los actos administrativos demandados gozan de presunción de legalidad hasta tanto se defina la litis. Afirmó que, con la vigencia o presunción de legalidad de dichos actos se le vulneran sus derechos o garantías fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, principio de legalidad, derecho al trabajo, derecho al mínimo vital y vida en condiciones dignas, motivo por el cual, si no se suspende los efectos provisionales de los actos administrativos, se le continúa ocasionando un perjuicio irremediable.

3. TRÁMITE MEDIDA CAUTELAR

A través de correo electrónico del 01 de febrero de 2024¹, se notificó a la parte demandada el auto admisorio de la demanda y el auto mediante el cual se corrió traslado de la medida cautelar², sin que dentro del término respectivo se allegara algún pronunciamiento.

¹ C01Principal: 18NotificacionAutoAdmiteDemanda20240201

² C02CuadernoMedida Documento 02NotificacionTraslado20240201

Expediente:	05001333301420220057600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – No laboral
Demandante:	Heydy Yanet Lasso Montenegro
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Decreto de medida cautelar

4. CONSIDERACIONES

El artículo 229 del CPACA, respecto del decreto de medidas cautelares indica que, en los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa es posible decretar las medidas cautelares que se estimen necesarias para proteger y garantizar de forma provisional el objeto del proceso y para que los efectos de la sentencia no se hagan nugatorios, así:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)” (Resaltos del juzgado).

De igual forma, el artículo 230 del CPACA establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, y que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el juez o magistrado ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el juez o magistrado ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el juez o magistrado ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

Expediente:	05001333301420220057600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – No laboral
Demandante:	Heydy Yanet Lasso Montenegro
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Decreta de medida cautelar

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, se establecen, los siguientes de conformidad con el artículo 231 ibídem:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Resaltos del juzgado)

El Consejo de Estado mediante providencia del 7 de febrero de 2019³, señaló que los requisitos de procedencia de las medidas cautelares se pueden clasificar en distintas categorías:

- De índole formal.
- De índole material.
- Específicos.

En dicha providencia se esquematizaron los requisitos en dos cuadros, el primero corresponde a los requisitos de índole formal y material, y el segundo a los requisitos específicos:

Primer Cuadro. Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal y de índole material, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES		
	DE ÍNDOLE FORMAL	Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011)
		Debe existir solicitud de parte ⁴ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto

³ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 7 de febrero de 2019. Expediente N°: 05001 23 33 000 2018 00976 01. N° interno: 5418-2018. Demandante: Colpensiones. Demandado: Mercedes Judith Zuluaga Londoño y UGPP.

⁴ De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Expediente:	05001333301420220057600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – No laboral
Demandante:	Heydy Yanet Lasso Montenegro
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Decreto de medida cautelar

REQUISITOS DE PROCEDENCIA GENERALES O COMUNES		<i>en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011).</i>
	DE ÍNDOLE MATERIAL	<i>La medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011).</i>
		<i>La medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).</i>

Segundo cuadro. Requisitos de procedencia específicos, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES			
REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS		<i>Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, la cual puede surgir:</i>	<ul style="list-style-type: none"> a) tras confrontar el acto demandado con estas b) tras confrontar, las normas superiores invocadas, con las pruebas.
		<i>Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios.</i>	<i>Además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011).</i>
	<i>Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos:</i>	a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;	<ul style="list-style-type: none"> c) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y d) Que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011).
		b) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;	

En consecuencia, al momento de determinar si es procedente o no el decreto de una medida cautelar corresponde estudiar en debida forma el cumplimiento de los requisitos que se determinan en las diferentes categorías.

Expediente:	05001333301420220057600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – No laboral
Demandante:	Heydy Yanet Lasso Montenegro
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Decreto de medida cautelar

5. CASO CONCRETO:

5.1. La parte demandante solicita la **suspensión provisional** de los actos administrativos objeto de nulidad, esto es las **Resoluciones no. 202150141726 de agosto 23 de 2021**, por medio de la cual se suspende una licencia de conducción por reincidencia y, la **Resolución no. 202250087606 de agosto 01 de 2022**, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación en materia de tránsito.

En el escrito de solicitud de medida cautelar señaló que con la vigencia o presunción de legalidad de dichos actos se vulneran sus derechos o garantías fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, principio de legalidad, derecho al trabajo, derecho al mínimo vital y vida en condiciones dignas, motivo por el cual, si no se suspenden los efectos provisionales de los actos administrativos, se le continúa ocasionando un perjuicio irremediable.

5.2. **Problema Jurídico:** Consiste en determinar si es procedente suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que suspendieron la licencia de conducción de la demandante por reincidencia.

5.3. Solución al problema jurídico:

Analizados los requisitos de procedencia de la medida cautelar de carácter formal, se evidencia que la parte actora cumplió con los mismos en tanto se trata de un proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho y la solicitud de medida cautelar se presentó en el escrito de la demanda, en el cual se solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, expresando y sustentando los motivos por los cuales consideró que es viable su decreto; por consiguiente, bajo lo regulado en el artículo 231 del CPACA⁵, se concluye que la parte actora cumplió con los requisitos de carácter formal.

De otro lado y superados los requisitos iniciales, es necesario determinar si cumple con los requisitos de carácter material con el fin de establecer si lo que se persigue es proteger el objeto del proceso y garantizar la efectividad de la sentencia.

El objeto del presente asunto se centra en determinar si los actos administrativos que imponen una sanción por reincidencia fueron expedidos con violación al debido proceso y derecho de defensa, toda vez que la demandante afirma que no era la conductora ni propietaria del vehículo que dio lugar a la infracción, para la fecha en la cual se reportó la reincidencia.

De acuerdo con lo dispuesto en las normas transcritas, la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo, procede únicamente cuando resulta evidente la violación de las disposiciones invocadas, a partir de la confrontación de éstas últimas con el acto administrativo demandado, teniendo en cuenta además las pruebas allegadas con la solicitud. En este caso se encuentran en el expediente las siguientes probanzas:

- Formulario de traspaso del vehículo de placas INR742 sin fecha⁶.
- Contrato de compraventa del vehículo de placas INR742 de noviembre 28 de 2018⁷.

⁵ **Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)

⁶ C01Principal: 04AnexosDemanda: páginas 3, 28, 67.

⁷ C01Principal: 04AnexosDemanda: páginas 04, 29, 68.

Expediente:	05001333301420220057600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – No laboral
Demandante:	Heydy Yanet Lasso Montenegro
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Decreta de medida cautelar

- Comparendo electrónico no. D05001000000021861782 de 24 de enero de 2019, del vehículo de placas INR742⁸.
- Devolución de guía con fecha 29 de enero de 2019⁹.
- Comparendo electrónico no. D05001000000022086148 de 23 de abril de 2019, del vehículo de placas INR742¹⁰.
- Información del vehículo de placas INR742 consultada el 23 de abril de 2019¹¹.
- Guía con anotación de dirección incompleta de fecha 26 de abril de 2019¹²
- Notificación por aviso comparendos por fotodetección de enero de 2019 fijado el 29 de abril de 2019 y desfijado el 09 de mayo del mismo año¹³.
- Notificación por aviso comparendos por fotodetección del mes de enero de 2019, fijado el 07 de mayo de 2019 y desfijado el 13 de mayo del mismo año¹⁴
- Constancia secretarial de citación para notificación de comparendos electrónicos correspondientes al mes de **enero de 2019**, expedida el 07 de mayo de 2019¹⁵.
- Constancia secretarial de citación para notificación de comparendos electrónicos correspondientes al mes de **enero de 2019**, expedida el 14 de mayo de 2019¹⁶.
- Notificación por aviso comparendos por fotodetección de abril de 2019 fijado el 28 de junio de 2019 y desfijado el 05 de julio del mismo año¹⁷.
- Constancia secretarial de citación para notificación de comparendos electrónicos correspondientes al mes de **abril de 2019**, expedida el 08 de julio de 2019¹⁸.
- Resolución no. 0001238804 de 09 de julio de 2019, por medio de la cual se toma una decisión de fondo en materia contravencional de tránsito, correspondiente al comparendo electrónico de 24 de enero de 2019¹⁹.
- Notificación por aviso comparendos de fotodetección del mes de abril de 2019 fijado el 09 de julio de 2019 y desfijado el 15 de julio del mismo año²⁰.

⁸ C01Principal: 17MemorialRespuestaRequerimiento20230824: 04AntecedentesAdministrativos: 03Comparendo20190124

⁹ 17MemorialRespuestaRequerimiento20230824: 04AntecedentesAdministrativos: 11DevolucionGuia

¹⁰ C01Principal: 08MemorialSubsanaDemanda20230208: Página 32.

C01Principal: 17MemorialRespuestaRequerimiento20230824: AntecedentesAdministrativos: 03Comparendo20190124

¹¹ C01Principal: 17MemorialRespuestaRequerimiento20230824: 04AntecedentesAdministrativos: 15InformacionPlacaINR742

¹² C01Principal: 17MemorialRespuestaRequerimiento20230824: 04AntecedentesAdministrativos: 12GuiaCorreo

¹³ C01Principal: 17MemorialRespuestaRequerimiento20230824: 04AntecedentesAdministrativos: 01CitacionComparendo

¹⁴ C01Principal: 17MemorialRespuestaRequerimiento20230824: 04AntecedentesAdministrativos: 14NotificacionAvisoComparendos

¹⁵ C01Principal: 17MemorialRespuestaRequerimiento20230824: 04AntecedentesAdministrativos: 05ConstanciaCitacionComparendo

¹⁶ C01Principal: 17MemorialRespuestaRequerimiento20230824: 04AntecedentesAdministrativos: 08ConstanciaCitacionComparendo

¹⁷ C01Principal: 17MemorialRespuestaRequerimiento20230824: 04AntecedentesAdministrativos: 02CitacionComparendo

¹⁸ C01Principal: 17MemorialRespuestaRequerimiento20230824: 04AntecedentesAdministrativos: 05ConstanciaCitacionComparendo

¹⁹ C01Principal: 17MemorialRespuestaRequerimiento20230824: 04AntecedentesAdministrativos: 10Resolucion0001238804

²⁰ C01Principal: 17MemorialRespuestaRequerimiento20230824: 04AntecedentesAdministrativos: 13NotificacionAvisoComparendos

Expediente:	05001333301420220057600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – No laboral
Demandante:	Heydy Yanet Lasso Montenegro
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Decreta de medida cautelar

- Constancia secretarial de citación para notificación de comparendos electrónicos correspondientes al mes de **abril de 2019**, expedida el 16 de julio de 2019²¹.
- Resolución no. 0001290447 de 09 de septiembre de 2019, por medio de la cual se toma una decisión de fondo en materia contravencional de tránsito, correspondiente al comparendo electrónico de 23 de abril de 2019²².
- Resolución no. 202150141726 de 23 de agosto de 2021 por medio de la cual se suspende una licencia de conducción por reincidencia²³.
- Notificación por aviso de la Resolución no. 202150141726 de 23 de agosto de 2021, con fecha 09 de diciembre de 2021²⁴.
- Diligencia de notificación personal de la Resolución no. 202150141726 de 23 de agosto de 2021, realizada el 15 de diciembre de 2021²⁵.
- Recurso de reposición y en subsidio apelación de diciembre 20 de 2021²⁶.
- Declaración extraproceso ante la notaría Primera del Círculo de Bello, realizada por la señora Eliana Alejandra Salazar Castrillón el 22 de junio de 2022²⁷.
- Resolución no. 202250087606 de agosto 01 de 2022, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación en materia de tránsito²⁸.
- Correo de notificación de la Resolución que resuelve el recurso de apelación de 03 de agosto de 2022²⁹.
- Solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos con fecha de agosto de 2022³⁰.
- Copia de cédula de ciudadanía de la demandante³¹.

En el caso bajo estudio la parte actora afirmó que transfirió el derecho de dominio del vehículo de placas INR742 el 28 de noviembre de 2018 a través de contrato de compraventa suscrito con la señora Eliana Alejandra Salazar Castrillón, haciendo entrega material y efectiva del bien mueble y, por tal motivo, no ostentaba la posesión material ni jurídica del vehículo para la fecha de las fotos detecciones de enero 24 y abril 23 de 2019, que dieron origen a la sanción por reincidencia contenida en la Resolución no. 202150141726 de agosto 23 de 2021, confirmada por la Resolución no. 202250087606 de agosto 01 de 2022.

Respecto al negocio jurídico que alega la demandante, se puede evidenciar en las pruebas aportadas al expediente y de la consulta realizada de oficio en la base de datos del RUNT³², que la actual propietaria del vehículo de placas INR742 es la señora Eliana Alejandra Salazar Castrillón, quien manifestó de manera libre y voluntaria el 22 de junio de 2022, que ostenta la propiedad, dominio y posesión del automotor desde el mes de noviembre de 2018 y para la fecha de las infracciones de tránsito de 24 de enero y 23 de abril de 2019, se

²¹ C01Principal: 17MemorialRespuestaRequerimiento20230824: 04AntecedentesAdministrativos: 07ConstanciaCitacionComparendo

²² C01Principal: 17MemorialRespuestaRequerimiento20230824: 04AntecedentesAdministrativos: 09Resolucion001290447

²³ C01Principal: 04AnexosDemanda: páginas 06-11; 30-35.

C01Principal: 08MemorialSubsanaDemanda20230208: páginas 15-20; 23-28

²⁴ C01Principal: 08MemorialSubsanaDemanda20230208 : páginas 21

²⁵ C01Principal: 08MemorialSubsanaDemanda20230208: página 22.

²⁶ C01Principal: 04AnexosDemanda: páginas 12-26.

²⁷ C01Principal: 04AnexosDemanda: páginas 01,02; 65, 66.

²⁸ C01Principal: 04AnexosDemanda: páginas 36-51.

²⁹ C01Principal: 04AnexosDemanda: página 52.

³⁰ C01Principal: 04AnexosDemanda: páginas 53-64.

³¹ C01Principal: 08MemorialSubsanaDemanda20230208: páginas 05, 06; 27, 28; 69, 70

³² C02CuadernoMedida: 03ConsultaRUNT20240229

Expediente:	05001333301420220057600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – No laboral
Demandante:	Heydy Yanet Lasso Montenegro
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Decreta de medida cautelar

desplazaba en el vehículo en calidad de conductora. Igualmente, afirmó que realizó el pago de las multas impuestas con el fin de inscribir el traspaso y en efecto coincide su declaración con la fecha de registro del movimiento el 28 de junio de 2022; dotando de veracidad los argumentos esbozados por la parte demandante para solicitar la nulidad de los actos administrativos demandados.

Por otra parte, el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, regula la reincidencia en materia de infracciones de tránsito en el artículo 124:

“Artículo 124. Reincidencia. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

Parágrafo. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito, en un período de seis meses”.

El parágrafo de la norma define la reincidencia como la comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un lapso de seis (06) meses, es decir que, si una persona en ese período de tiempo incurre dos veces en una infracción de tránsito, sin necesidad que sea la misma de la primera, la segunda constituye una reincidencia en este tipo de contravenciones.

De acuerdo con el contenido de los actos administrativos demandados, la declaración de reincidencia de la actora tuvo lugar por las siguientes fotodetecciones:

Infracción	Fecha	Resolución	recibo de pago
D05001000000021861782	24/01/2019	0001238804	Pagada
D05001000000021893888	22/02/2019	0001257550	Pagada
D05001000000022086148	23/04/2019	0001290447	Pagada

A consideración del organismo de tránsito, la señora Heydy Yanet Lasso Montenegro fue reportada como conductora reincidente en los informes presentados a la autoridad de tránsito y, debido a que se encontraban en firme las sanciones impuestas por las infracciones citadas, consideró que se contaba con los elementos de juicio necesarios para establecerla como reincidente e imponer la suspensión de la licencia de conducción.

Sin embargo, de la lectura de la normativa de tránsito y la consulta elevada por la Ministra de Transporte a la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado³³, se evidencia que no existe claridad en cuanto al procedimiento concreto que debe llevar a cabo el organismo de tránsito para declarar la reincidencia por infracción a las normas de tránsito. Es así como la entidad demandada afirmó en el acto administrativo que *“la declaración de la reincidencia no requiere adelantar el procedimiento de audiencia pública previsto en los artículos 135 o 136 de la citada codificación, toda vez que confrontada la comisión de las dos infracciones dentro del periodo establecido por la ley, se expide el acto administrativo motivado contra el cual proceden los recursos de la vía gubernativa, de esta manera se garantiza el debido proceso y el derecho de contradicción al sancionado”*. Y, por el contrario, el Consejo de Estado en respuesta a la consulta referida mencionó lo siguiente:

“[,,] El análisis anterior muestra cuál es en esencia, el procedimiento contravencional de tránsito establecido para la determinación de las infracciones de tránsito y la imposición de las correspondientes sanciones.

³³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. M.P. Edgar González López, agosto 03 de 2020. Radicación número: 11001-03-06-000-2020-00126-00(2445).

Expediente:	05001333301420220057600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – No laboral
Demandante:	Heydy Yanet Lasso Montenegro
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Decreta de medida cautelar

Dicho procedimiento es también aplicable para declarar la reincidencia en el caso de la comisión de una infracción dentro de un lapso de seis (6) meses después de la comisión de la primera infracción³¹, y para imponer la sanción de suspensión de la licencia de conducción, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 124 del Código Nacional de Tránsito.

*En efecto, **si se presenta reincidencia en infracciones o faltas de tránsito, conforme a dicha norma, se debe efectuar el procedimiento sancionatorio establecido por el Código Nacional de Tránsito.** Las autoridades de tránsito no pueden limitarse a verificar si en algún registro o en el Sistema de Información Contravencional, SICON, el inculpado figura como infractor por una falta cometida en los seis (6) meses anteriores, para imponerle inmediatamente la sanción de suspensión de la licencia de conducción, sin entrar a analizar si efectivamente se encuentra probada tanto la comisión de la segunda infracción como la responsabilidad del presunto infractor en su ocurrencia.*

En el evento de la reincidencia prevista en el artículo 124 del código, la autoridad de tránsito competente debe cumplir la normativa referente al procedimiento contravencional de tránsito establecido en los artículos 135 y 136 del código y demás normas concordantes y complementarias, conforme al análisis expuesto” (negrilla y subrayas fuera del texto).

De lo anterior se colige que la Ley 769 de 2022 regula la reincidencia, pero no establece un procedimiento que deba seguirse para imponer la sanción, creando un vacío en la aplicación de la norma que los organismos de tránsito han subsanado indistintamente, dando aplicación a los artículos 47 y 49 de la Ley 1437 de 2011, en lo relacionado con el procedimiento administrativo sancionatorio o, dando aplicación al procedimiento contenido en el Código Nacional de Tránsito.

Independiente de que se lleve a cabo uno u otro procedimiento, lo que no tiene discusión es que en el procedimiento sancionatorio se deben garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y derecho de defensa, así como el principio de legalidad, entrando a analizar en cada caso si efectivamente se encuentra probada la comisión de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor, por cuanto la figura jurídica de la reincidencia, en palabras de la Corte Constitucional “[...] No establece un régimen de responsabilidad objetiva, puesto que se trata de una circunstancia que agrava la pena impuesta, no de una situación que determina la culpabilidad, pues se reitera, no se realiza un juicio sobre la personalidad del autor”³⁴.

En el caso concreto la primera infracción impuesta a la señora Heydy Yanet Lasso Montenegro tuvo lugar el 24 de enero de 2019, con relación al vehículo de placas INR742 que se señaló, fue enajenado desde el mes de noviembre de 2018 a la señora Eliana Alejandra Salazar Castrillón, sin que en las Resoluciones objeto de control jurisdiccional se verifique una valoración probatoria a los medios de defensa aportados por la demandante en ejercicio de los recursos procedentes.

Teniendo en cuenta que frente a la primera infracción existen elementos de prueba que demuestran que la demandante no era la conductora del vehículo y no ostentaba la posesión de este, existe una presunción de buen derecho en los argumentos de la demanda, por cuanto la falta de la primera infracción no permite ajustar el comportamiento de la actora en el supuesto normativo de la reincidencia en infracciones de tránsito. Así las cosas y sin que implique prejuzgamiento (artículo 229 del CAPCA), en atención a la carga argumentativa y probatoria alegada por el demandante, se considera procedente decretar la medida cautelar solicitada y garantizar el objeto del proceso.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

³⁴ Sentencia C-181 de 2016.

Expediente:	05001333301420220057600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – No laboral
Demandante:	Heydy Yanet Lasso Montenegro
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Decreto de medida cautelar

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de los actos administrativos acusados, **Resolución no. 202150141726 de agosto 23 de 2021**, por medio de la cual se suspende una licencia de conducción por reincidencia, expedida por la Secretaría de Movilidad de Medellín, Subsecretaria Legal, Unidad de Inspecciones y, la **Resolución no. 202250087606 de agosto 01 de 2022**, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación en materia de tránsito, expedida por la Secretaría de Movilidad de Medellín; acorde con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **CONTINUAR** con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

EPB

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, marzo 04 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b19b24ad78797c21069fc4fc1acdb75d920ed9f5d3b593b9d3eb22b433163fc**

Documento generado en 01/03/2024 10:06:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>